

Choele Choel, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_3] Y OTROS S/ SUMARÍSIMO" (Expte. N° CH-00202-C-2022); de los cuales,

RESULTANDO:

Que en 15/11/2022 se presenta el Dr. Pablo A. Squadroni en carácter de apoderado de la [ACTOR_1], iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_3], por incumplimiento contractual, nulidad de cláusula abusiva y cobro indebidos de gastos, por la suma de \$6.906.386 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse con más intereses.

Refiere que en el mes de noviembre del año 2020 su mandante suscribió junto a su esposo [FAMILIAR_1], un Plan de Ahorro N° 00960237 a fin de adquirir un vehículo 0 Km. marca Volkswagen, modelo Nivus, Confort.200TSI, por el que se les asignó el número de grupo 6048 y orden 054, y abonaron la suma de \$7.850 como primer cuota.

Que la oferta y negociación contractual se estableció en forma telefónica y vía mensajes de WhatsApp con el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], procediendo a efectuar los primeros pagos mediante transferencia bancaria.

Que durante las tratativas el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] les indicó que el plan de ahorro era con entrega asegurada partir de la tercer cuota siempre que depositaran el 20% del valor del vehículo, y que las cuotas tendrían un valor fijo por un año.

Continúa diciendo que a fin de afrontar el pago del 20% del valor del

rodado, la [ACTOR_1] y su esposo vendieron en el mes de enero 2021 su vehículo dominio [PATENTE_ACTOR_1], Marca: Fiat, Tipo: Rural [EDAD_2] Puertas, Modelo: Weekend Adventure 1.6 16V, Modelo Año: 2015; y el 19/02/2021 abonaron la suma de \$418.190 correspondiente al 20% del valor de la unidad.

Que al momento de enviarles vía WhatsApp el cupón de pago del 20% cometieron el error de mandar el perteneciente al del Grupo 6050 y Orden 098, solicitándoles que lo abonen ya que la persona a la que le habían mandado su cupón ya lo había abonado.

Que así lo hicieron, enviaron como comprobantes las fotos del depósito y en formato papel por comisionista; que también reclamaron su cupón y se los enviaron, pero tuvieron que pagar la comisión de transporte.

Sostiene que a fin de obtener su vehículo 0 Km. imprimieron todos los formularios y reunieron toda la documental que les solicitaban, enviándola por comisionista al concesionario en fecha 25/02/2021.

Que a partir de allí como no tenían información, se comunicaron telefónicamente con [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], personal administrativa de [DEMANDADO_3], quién les informó que recién el 07/04/2021 habían aprobado su carpeta por lo que los plazos de entrega comenzaban a correr desde esa fecha.

Que periódicamente su mandante se comunicaba con la [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] a fin de obtener novedades respecto de la entrega, recibiendo como respuesta que había retraso y que si se pasaba del plazo acordado recibirían una compensación económica por contrato.

Indica que la [ACTOR_1] el 30/07/2021 envió una Carta Documento a [DEMANDADO_3], la que fue contestada reconociendo en forma expresa que la adjudicación databa del 07/04/2021, fecha desde la que comenzó a correr el plazo de 75 días corridos para la entrega del vehículo establecido,

en la cláusula séptima de las condiciones generales del plan de ahorro; y que así las cosas, el 29/11/2021 inició el Expediente 53-2021 ante la Oficina de Defensa del Consumidor (OMIC) de Choele Choel.

Manifiesta que su mandante en todo momento puso en conocimiento del personal de [DEMANDADO_3] sobre las dificultades que le generaba estar sin movilidad, ya que tiene 2 hijas una de [EDAD_1] y otra de [EDAD_2], que además de ir al colegio realizan diversas actividades y que por sus edades es imposible que se movilizaran solas, por lo que [ACTOR_1] y su esposo debían tomar taxis para llevarlas y traerlas.

Que por otro lado [ACTOR_1] concurre al gimnasio 3 veces por semana turno tarde/noche, por razones de salud; y por la falta de vehículo se ha visto impedida en reiteradas oportunidades de cumplir con la rutina; que su esposo [FAMILIAR_1] practica ciclismo, y por no tener traslado no ha podido asistir a competencias que se realizaban en otras localidades; y por último, que no han podido visitar a sus familiares residentes en Pomona y Neuquén.

Que la situación es más grave aún, considerando que el padre de su mandante, [FAMILIAR_2], necesita de la constante asistencia personal, ya que su hija le provee los medicamentos que toma por sus afecciones crónicas -[SALUD_FAMILIAR_2]- siendo una persona de [EDAD_FAMILIAR_2] que no sale de su domicilio por tener [SALUD_FAMILIAR_2] y por el riesgo de contagiarse de Covid 19.

Afirma que a pesar de haber explicado al personal de la concesionaria todas las situaciones brevemente aquí descriptas, todo ello fue desoído, desatendido; pero que la situación cambió a partir del inicio del proceso de mediación, momento en el que las demandadas comenzaron a informar vía telefónica -31/03/2022- que la unidad estaba para facturar y hacer entrega en abril de ese año.

Que el 01/04/2022, desde la concesionaria le informaron que debían

transferir la suma de \$394.170 para gastos de entrega del vehículo, siendo dicha suma independiente del pago de gastos de impuesto de patente que debía ser abonado al momento de retirar el rodado por un valor de \$ 27.040,06.

Que finalmente, el día 06/05/2022 les entregaron el vehículo registrado bajo el dominio [PATENTE_ACTOR_1], el que fue recibido en disconformidad atento el tiempo de retraso incurrido en la entrega.

Continua diciendo que una vez recibido el vehículo, la [ACTOR_1] en fecha 10/06/2022, remitió Cartas Documento a las demandadas requiriéndoles que rindan cuentas del dinero entregado; detectando con la documentación que [DEMANDADO_3] presentó que existía una diferencia de \$ 160.712,39 en favor de los reclamantes, es decir, que las demandadas pretendieron cobrar dinero de más por los gastos de retiro de la unidad.

Aclara que el hecho recientemente descripto se encuentra reconocido por [DEMANDADO_3] dado que el 08/08/2022 envió una Carta Documento a la [ACTOR_1] requiriendo informe una cuenta bancaria a fin de reintegrar el importe de \$68.828,32 como saldo a su favor; contestando la actora en ese momento que la suma se recibía a cuenta de un monto mayor en tanto existen diferencias que le han sido expresadas en la audiencia de mediación y sobre las cuales aun no han dado información ni han rendido cuentas debidamente.

Dice que a la fecha de interponer la presente demanda la Concesionaria no le ha devuelto lo realmente debido ni la suma que ellos reconoce que le deben.

Que, por su parte, pese a que [DEMANDADO_2] ha reconocido que la [ACTOR_1] tiene a su favor un importe de \$965.991,00 por la falta de entrega en tiempo y forma de la unidad adquirida, aún no le han abonado suma alguna.

Indica, que se configura el supuesto del Art. 10 bis inc. a de la LDC que dice: *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible. ... Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

Que por todo lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos como consumidora.

Asimismo, sostiene que debe declararse la nulidad del Art. 7 de las Condiciones Generales, que en su antepenúltimo párrafo dispone: *"En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización. **El valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última.** En el supuesto que la diferencia surgida supere la deuda existente o no existieren saldos de deuda, el monto correspondiente será pagado por la Sociedad Administradora al Adjudicatario dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien"*.

Que ello implica que el daño actual que sufre la suscriptora/consumidora le será indemnizado con la compensación de cuotas en la finalización del plan

conforme el valor de la unidad vigente al vencimiento del plazo de entrega, produciéndose así una licuación del monto de la penalidad.

Refiere que dicha cláusula al establecer una penalidad coarta la posibilidad de recibir una reparación plena del daño sufrido de conformidad al Art. 1740 del CCC; y que el Art. 1743 de la mencionada dispone que son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar.

Que asimismo la cláusula es contraria al Art. 37 de la LDC *"Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños"*.

Por último, manifiesta que las demandas percibieron sumas indebidas en concepto de gastos de inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor, lo que como ya se dijo surgió a partir del pedido de rendición de cuentas efectuado por la [ACTOR_1] descubriendo que se le habría cobrado indebidamente la suma de \$160.712,39.

Detalla los valores que debieron percibir, conforme fueran denunciados a la IGJ, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable a la actividad: **1.-** Por flete: debieron percibir la suma de \$2.450 dado que entre General Pacheco y Bahía Blanca existen 710 km. de distancia. **2.-** Por gastos de informes comerciales el máximo que debieron percibir es \$137. **3.-** Por Honorarios Gestoría Inscripción del Bien Tipo \$4240. **4.-** Honorarios Gestoría Constitución e Inscripción de Prenda sobre el Bien Tipo \$1540.

Que, sin embargo, por flete cobraron \$71.500; por gastos de informes comerciales percibieron la suma de \$800; por gastos de gestoría por inscripción del bien y constitución de prenda del bien percibieron \$30.000; cobrando en exceso de acuerdo a la norma reglamentaria la suma \$93.933.

Continúa diciendo que además, cobraron a la actora la suma de \$207.200 en concepto de Aranceles/Sellados -conforme nota de debito N° [TELEFONO]-, cuando de las constancias registrales surge que el importe

abonado fue de \$53.688.40 en concepto de aranceles de inscripción inicial y en concepto de impuesto de sellos se abonó \$84.683,28, es decir que cobraron un total de \$68.828,32 de más.

Que, por otra parte las demandadas cobraron la suma de \$36.200 en concepto de sellado de prenda cuando se abonó por dicho concepto un total de \$30.376,28, es decir que el monto que percibieron de más fue de \$5.823,72; y por último, cobraron formularios por \$11.000 siendo que ello insumió un gastos de \$10.272, es decir, que cobraron de más \$728.

Que finalmente, las demandadas percibieron un total de \$169.313,04, suma que a la fecha no ha sido abonada pese a que [DEMANDADO_3] reconoció y prometió abonar algo más de \$ 60.000, no obstante a la fecha no lo ha efectivizado; por lo que solicita que se condene a las demandadas a reintegrar las sumas cobradas de más y sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

Reclama los rubros de: privación de uso del vehículo, gastos de envío de Cartas Documento y honorarios del abogado, daño moral y daño punitivo. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 18/11/2022 se tiene por presentada la demanda, asignándosele el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre el traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

En fecha 07/12/2022 la Dra. Natalia Costanzo a cargo de esta Unidad Jurisdiccional se excusa de intervenir en las presentes actuaciones, atento el vínculo personal y laboral diario con la actora que trabaja en este Tribunal.

En fecha 14/12/2022 la suscripta se avoca a la tramitación de estos actuados, haciendo saber que será la Jueza que va a entender en los presentes.

En fecha 31/03/2023 adjunta documental y se presenta el Doctor Simón Pedro Orte, en carácter de apoderado de [DEMANDADO_3], contestando

la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda y los hechos que detalla. Reconoce que la actora suscribió un contrato de Auto ahorro registrado como grupo 6048, orden 054, para el modelo Volkswagen Nivus, que la adjudicación de la [ACTOR_1] se registró el 07/04/2021 y que desde esa fecha se computan los plazos de entrega de la unidad.

En cuanto a su versión de los hechos, manifiesta que la [ACTOR_1] suscribió al plan de Auto ahorro Volkswagen - orden 054 del grupo 6048-, con el propósito de que le fuera adjudicada una unidad Volkswagen Nivus Confortline 200 TSI.

Que la actora solicitó la adjudicación con el pago del 20% del valor de la unidad en el mes de abril de 2021, por lo que no es cierto que la aprobación de la carpeta crediticia de la [ACTOR_1] hubiera demorado un mes.

Señala que lo que la actora llama entrega asegurada en cuota 3, es realmente la adjudicación asegurada en cuota 3, lo que implica que pagando el 20% del valor móvil de la unidad el cliente no necesita participar del sorteo o licitación, asumiendo la calidad de adjudicatario y a partir de allí se siguen las gestiones y plazos naturales de cualquier entrega, previstas contractualmente.

Que como es de público y notorio conocimiento se presentó una gran dificultad de ingresar las unidades al país, en tanto existían restricciones a la importación (el vehículo se fabricó en Brasil); obedeciendo la demora al Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI), a través del cual se autoriza el ingreso, nacionalización y venta de cualquier producto extranjero que llegue a la Argentina, siendo la razón de la demora la falta de dólares para financiar las importaciones.

Que por todo lo descripto se presentó una situación de fuerza mayor que retrasó la entrega de la unidad, por la que no puede responsabilizarse a su mandante.

Afirma respecto de las diferencias en los gastos de retiro de la unidad, que la concesionaria ha reconocido expresamente un error en el cálculo de los gastos de retiro percibidos de la actora, comunicándole: *"Habiendo detectado la existencia de una diferencia (saldo a su favor) en el concepto Sellados/Aranceles, que alcanza la suma de \$68828,32, le requerimos tenga a bien indicar cuenta bancaria (con datos de titular, CUIL/CUIT, banco, tipo y nro. de cuenta, CBU) donde desea recibir la acreditación de dicho monto, junto a sus intereses desde el día 13/04/2022"*.

Que se le solicitó a la accionante que informara dichos datos vía e-mail , pero que el mismo no fue recibido y por ello no se efectuó el depósito.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 03/04/2023 se provee la presentación que antecede y se ordena el respectivo traslado de documental.

En fecha 05/04/2023 se presentan los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel Zuain y Hernán Zuain, todos en carácter de apoderados de [DEMANDADO_1], contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicitan con costas. Desconocen la documental acompañada con la demanda y los hechos, en especial, los que detallan.

En cuanto a su versión de los hechos, refieren que la actora demanda a su mandante por un supuesto incumplimiento contractual en el marco de la suscripción de un plan de ahorro para adquirir un vehículo 0 Km., en tanto la entrega de la unidad adquirida se hizo en forma tardía por lo que se vio obligada a iniciar la presente acción a fin de que se le abone la multa por las demora en la entrega y se la indemnice por los daños causados.

Reconocen el vínculo contractual que liga a su mandante con la actora, en tanto la [ACTOR_1] adquirió un plan de ahorro para la adquisición de un rodado modelo Nivus Confortline 200 TSI, el que fuera identificado con el Grupo 6048 Orden 054; que dicho plan fue suscripto en la concesionaria

[DEMANDADO_3] quién remitió la documentación a su mandante que es administradora del mencionado plan de ahorro.

Aclaran que en esa inteligencia [DEMANDADO_1] desconoce las promesas que realicen los empleados de la concesionaria, como dice la actora que ocurrió en este caso: *"entrega asegurada en cuota 3 y además que las cuotas serían fijas durante el primer año"*.

Que en ese contexto transcriben lo establecido por el Art. 2º Pto. VII del contrato celebrado entre la accionante y su mandante: *"No obstante respecto de la Sociedad Administradora, son nulas todas y cada una de las bonificaciones y/o compromisos que otorguen o comprometan los concesionarios o agentes. Sin perjuicio de ello, el Solicitante deberá denunciar por escrito dentro de los 30 (treinta) días de la firma del presente, acompañando copia del instrumento respectivo de su caso, los compromisos, promesas y otras, obligaciones que hubieran asumido el concesionario promotor de la solicitud de ahorro, respecto de las situaciones no previstas en el contrato de ahorro. En caso de que el solicitante no denuncie por escrito las promesas o compromisos efectuados por el concesionario promotor, las mismas se entenderán pactadas entre el Solicitante y el concesionario o agente promotor y ajenas a la relación jurídica que se entable entre el Solicitante y la Sociedad administradora que será tercera y carente de responsabilidad respecto de las citadas promesas o compromisos"*.

Que de acuerdo a ello, en caso de que la codemandada [DEMANDADO_3] hubiere comprometido con la [ACTOR_1] las condiciones relatadas en su demanda, la misma debería haber denunciado por escrito dichos compromisos, anoticiando a la administradora del plan de las promesas efectuadas.

Continúan diciendo que jamás percibió alguna suma de dinero alguna en concepto de gastos de entrega y/o patentamiento de la unidad; por lo que no

tuvo participación alguna en los pormenores que se pudieren haberse suscitado entre la actora y la concesionaria codemandada al gestionar el retiro de la unidad, y que por ello no corresponde que se le reclame nada en ese sentido.

Impugnan los rubros reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

En fecha 01/06/2023 se tienen por presentados en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada se dispone conferir traslado.

En fecha 07/08/2023 adjunta documental y se presenta el Doctor Mariano Brillo, en carácter de apoderado de [DEMANDADO_2], contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas. Desconoce la documental acompañada con la demanda y los hechos relatados.

Asimismo, interpone como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, ello con fundamento en que la actora pretende responsabilizar a su representada por la entrega tardía de un automóvil en el marco de un plan de ahorro que lo vincula con [DEMANDADO_1].

Aclara que la actividad de su mandante es la fabricación, importación y comercialización de vehículos marca Volkswagen y sus repuestos, no administra planes de ahorro de ninguna índole ya que existe una prohibición legal al respecto y solo pueden hacerlo entidades expresamente autorizadas por el organismo de contralor legal y con la condición de que tengan ese objeto social único y específico.

Afirma que como [DEMANDADO_2] no estuvo ni está autorizada por la I.G.J. para efectuar las actividades de ventas por planes de ahorro previo, carece de legitimación para ser demandada en estos obrados.

Continúa diciendo que la defensa interpuesta, refiere a la ausencia de

legitimación procesal, es decir, que el demandado no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso.

Solicita el rechazo de la demanda en lo que respecta a su mandante, con expresa imposición de costas a la actora.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 14/08/2023 se provee la presentación que antecede y se ordena traslado de la excepción planteada y documental adjuntada.

En fecha 15/08/2023 la actora contesta el traslado del planteo de falta de legitimación pasiva.

En fecha 12/10/2023 se celebra audiencia preliminar.

En fecha 09/04/2024 [DEMANDADO_1] acompaña documental en poder de terceros.

En fecha 20/05/2024 se agrega informe de la Inspección General de Justicia de la Nación.

En fecha 07/06/2024 se agrega informe del Correo Argentino.

En fecha 05/09/2024 se celebra audiencia de prueba en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Vanesa Laura Gorriaran, Roberto Alejandro Risaro y Teresa Noemí Cañuqueo.

En fecha 04/10/2024 se celebra audiencia de prueba supletoria en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Pablo María Etchezar e Irene Verónica Laspeñas Fuentes.

En fecha 07/08/2025 se agrega informe de ACARA.

En fecha 19/08/2025 se certifica la prueba y se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 05/09/2025 la demandada [DEMANDADO_2] presenta alegato.

En 08/09/2025 la demandada [DEMANDADO_1] presenta alegato.

En fecha 24/09/2025 la actora presenta alegato.

En fecha 10/11/2025 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, principio por dejar asentado que la apreciación y valoración de la prueba de autos lo será observando lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

En cuanto a las posturas que los litigantes han expuesto en éste proceso y el tratamiento que respecto a la misma debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que “...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021, Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Respecto de la legislación aplicable al caso, corresponde decir que la controversia ventilada versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, la actora [ACTOR_1] afirma en su escrito de demanda que suscribió un Plan de Ahorro con la concesionaria [DEMANDADO_3], administrado por [DEMANDADO_1], a fin de adquirir un vehículo 0km. fabricado por [DEMANDADO_2], y que habiendo abonado una suma de dinero para licitarlo, el rodado le fue entregado mucho tiempo después de lo acordado, lo que generó una compensación económica en su favor por mora que a la fecha no le ha sido abonada.

En tal sentido, analizando la prueba fundamental que da cuenta del vínculo

existente entre las partes y que tengo a la vista, esto es la Solicitud de adhesión N° 00960237, Grupo 6048 y Orden 054, advierto, por un lado, que la [ACTOR_1] buscaba adquirir un vehículo para su uso personal y/o familiar, encontrándose comprendido en el Art. 1 de la Ley 24.240, y por otro, que las demandadas Concesionaria [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], cumplen con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada Ley, en cuanto se trata de personas jurídica de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la ley consumeril mentada, y en especial, teniendo presente que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, tal como lo ha definido el Superior Tribunal de Justicia en autos "Díaz Federico Gustavo y otro s/ Amparo Colectivo s/ Apelación" (Expte. N° 30474/19-STJ-; Se. 163, del 05/11/2019), resolveré conforme lo dispuesto por la normativa de consumo citada y dispuestas en nuestro digesto civil y comercial de fondo.

3) Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta necesario realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por la actora en su demanda y como contrapartida la actitud asumida por las demandadas.

Así, se tiene que [ACTOR_1] considera que las demandadas han incurrido en un incumplimiento contractual por la mora en la entrega del vehículo que licitó y por no haberle abonado la compensación económica que nació como consecuencia de la mora referida. Asimismo, considera que las accionadas han percibido de forma indebida la suma de \$160.712,39 en concepto de gastos de inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor; y solicita que se declare la nulidad de la cláusula N° 7 de la solicitud de adhesión por ser abusiva. Aduna que el proceso de

mediación concluyó sin resultado favorable, por lo que tuvo que iniciar las presentes actuaciones a fin de proteger sus derechos, por lo que entiende que las demandadas no le han dispensado un trato digno y que por todo lo expuesto reclama la suma de \$ 6.906.386.

Por su parte, la demandada [DEMANDADO_3], refirió que la [ACTOR_1] suscribió al plan de Auto ahorro Volkswagen - orden 054 del grupo 6048-, a fin de adquirir la unidad Volkswagen Nivus Confortline 200 TSI; solicitando la adjudicación con el pago del 20% del valor de la unidad en el mes de abril de 2021. Que como es de público y notorio conocimiento se presentó una gran dificultad de ingresar las unidades al país, en tanto existían restricciones a la importación (el vehículo se fabricó en Brasil); siendo la razón de la demora la falta de dólares para financiar las importaciones, y como se trata de una situación de fuerza mayor no puede responsabilizarse por la demora. Respecto de las diferencias en los gastos de retiro de la unidad, reconoció haber incurrido en un error en el cálculo de los mismos, por lo que solicitó a la actora informe vía e-mail los datos de su cuenta bancaria a fin de depositar el saldo en su favor; el cual no fue abonado por no haber recibido el correo con los datos solicitados.

A su turno, la demandada [DEMANDADO_1], reconoce el vínculo contractual que la une con la actora, en tanto es la administradora del plan de ahorro que suscribió la [ACTOR_1]; desconociendo las promesas realizadas por empleados de la concesionaria. Continúa diciendo que no percibió ninguna suma de dinero en concepto de gastos de entrega y/o patentamiento de la unidad, por lo que no corresponde que le reclame en ese sentido.

Por último, la demandada [DEMANDADO_2] solicita el rechazo de la demanda incoada en su contra interponiendo como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, la que será desarrollada extensamente en el acápite siguiente.

4) Dicho ello, corresponde me avoque al tratamiento en primer orden de la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por [DEMANDADO_2], fundando tal en que la actora pretende responsabilizarla por la entrega tardía de un automóvil en el marco de un plan de ahorro que la vincula con [DEMANDADO_1].

Resalta que no ha celebrado ningún contrato con la [ACTOR_1], y que su actividad consiste en la fabricación, importación y comercialización de vehículos marca Volkswagen y sus repuestos, no administra planes de ahorro de ninguna índole ya que existe una prohibición legal al respecto y solo pueden hacerlo entidades expresamente autorizadas por el organismo de contralor legal y con la condición de que tengan ese objeto social único y específico.

Que en efecto, las entidades que comercializan planes de ahorro, deben contar con la autorización y control periódico por parte de la Inspección General de Justicia de la Nación; y para obtener la autorización correspondiente por parte de dicho órgano de contralor, se requiere que la actividad esté incluida en forma expresa en su objeto social, siendo éste único y exclusivo.

Afirma que como [DEMANDADO_2] no estuvo ni está autorizada por la I.G.J. para efectuar las actividades de ventas por planes de ahorro previo, carece de legitimación para ser demandada en estos obrados.

Continúa diciendo que la defensa interpuesta, refiere a la ausencia de legitimación procesal, es decir, que el demandado no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso; por lo que solicita el rechazo de la demanda en lo que respecta a su mandante, con expresa imposición de costas a la actora.

Corrido que fuera el traslado, la actora contestó -15/08/2023- manifestando que conforme surge del Art. 40 de la LDC, en caso de daño que resulte del

vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio; por lo que es improcedente la excepción planteada.

Cita a Carlos A. Ghersi y Alejandra E. Muzio: *"El análisis jurídico-económico debe pasar por el estudio real de las relaciones jurídicas negociales y, en este aspecto, creemos que las mismas se entablan entre un grupo económico, conformado por la fábrica terminal, el ente financiero y en determinadas oportunidades por la concesionaria oficial, y por otro lado, el consumidor, más allá de todas las ficciones jurídicas que puedan insertarse"*.

Sostiene que la responsabilidad de la demandada surge de la predisposición de un sistema de comercialización de vehículos respecto del cual la misma es principal beneficiaria, siendo no solamente fabricante sino también la importadora y quien ha puesto su nombre al sistema, por lo cual, es a todas luces responsable de los daños ocasionados por solidaridad y en función de la responsabilidad objetiva que le cabe.

Para expedirme en el presente tengo en consideración que la Inspección General de Justicia informa (en 20/05/2024) que: a) que una entidad que pretenda administrar y comercializar planes de ahorro previo, debe tener objeto social único y específico, administrar planes de ahorro previo, y debe ser previamente autorizada por este Organismo de contralor, conforme lo dispuesto en el Decreto N° 142.277/43 y leyes complementarias.; y b) que [DEMANDADO_2] no se encuentra autorizada por este Organismo para administrar planes de ahorro previo. [DEMANDADO_1] si se encuentra autorizada para ello.

No obstante ello, corresponde recordar que la legitimación para obrar refiere a la titularidad del derecho que se ejerce en el proceso y constituye un presupuesto esencial para la admisión de la acción.

En palabras de Alsina: *"La legitimación para obrar (activa o pasiva), no es otra cosa que la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado"* (ALSINA, Hugo, Tratado de D. Procesal Tomo I Parte General, pág. 388, Ediar).

En el mismo sentido, traigo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia: *"La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quién dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo y estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada; así la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra"* (CSJN. Voto del Juez Rosenkrantz en autos: "SAN LUIS PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS". Expte. N° S. 345. XLIV. ORI. Sentencia de fecha 23/08/2022. Fallos: 345:801).

Asimismo, es aplicable al caso de marras el art. 40 de la LDC, del que se desprende que todos aquellos que participan en la cadena de comercialización, en la distribución de un bien o en la prestación de un servicio, responden frente al consumidor como obligados solidarios frente a los incumplimientos de tal normativa.

Doctrinariamente se ha sostenido que *"Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerle la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es*

completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad". (Cf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Pág. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995).

Por tanto, en materia consumeril se puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de dicha cadena, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva.

En consecuencia, y siendo la excepcionante parte de la cadena de comercialización demandada, adelanto que no haré lugar a la excepción de falta de legitimación interpuesta por [DEMANDADO_2]

[EDAD_2]) A los fines de expedirme sobre la configuración del incumplimiento contractual alegado por la accionante, analizaré la prueba producida en autos, teniendo presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla in dubio pro consumidor (Cfme. Art. 3 LDC).

5.a) Dejo asentado que ambas partes son contestes en afirmar encontrarse vinculadas por una relación contractual, en virtud de la cual, la actora se obligó a pagar el precio íntegro de un plan de ahorro a fin de adquirir un vehículo 0 Km. y como contraprestación la demandada, se obligó a la entrega del mismo.

Ello, encuentra sustento en el Plan de Ahorro N° 00960237 Grupo N° 6048 y Orden N° 054 -adjunto como documental en el escrito de demanda-, suscripto el día 30/11/2020 por la actora, en la concesionaria [DEMANDADO_3] administrado por [DEMANDADO_1], el que tenía por objeto la adquisición de un automotor 0 Km. marca Volkswagen, modelo Nivus, Confortline 200 TSI, fabricado por [DEMANDADO_2]

Es dable mencionar que la solicitud de adhesión al plan de ahorro fue agregada en autos -09/04/2024- por la demandada [DEMANDADO_1],

quién presentó prueba documental en poder de terceros.

De una lectura pormenorizada del instrumento contractual, se vislumbra que se trata de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas unilateralmente por el administrador del Plan de Ahorro, lo que implica que el adherente no ha participado en su redacción.

En estos tipos de negocios se puede observar una restricción al principio de libertad de contratación, en perjuicio de quién contrata con una empresa creadora del texto contractual, lo cual, pone en evidencia que las partes ostentan distinto poder de negociación.

Ello, en modo alguno implica que tal contrato carezca de validez o fuerza vinculante capaz de obligar a las partes a cumplir con aquello que han convenido, pero significa que las cláusulas contenidas en el mismo deben pasar por el tamiz de la buena fe y la razonabilidad. Es decir, el contenido del Plan de Ahorro que vincula a las partes debe ser analizado a la luz de los Arts. 985, 1096, 1097, 1098 y 1100 del CCC, y de los Arts. 4 y 37 de la LDC.

Asimismo, la actora ha acompañado los recibos emitidos por la Concesionaria [DEMANDADO_3] en concepto de pago de 23 cuotas del plan cuyo total es de 84; y el recibo de entrega de la unidad marca Volkswagen, modelo Nivus, Confortline 200 TSI, año 2022, color blanco, por parte de la Concesionaria [DEMANDADO_3] en fecha 06/05/2022, suscripto por la [ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1], en disconformidad.

Ello por cuánto conforme lo relata la actora en fecha 25/02/2021 entregaron en la Concesionaria la documentación requerida para adquirir el vehículo, el que debía ser entregado el 11/05/2021, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de las condiciones generales, es decir, a los 75 días de cumplidos los requisitos por el adjudicatario; empero ello, fue entregado un año después.

5.b) Asimismo, se han producido en autos las declaraciones testimoniales de Vanesa Laura Gorriarán, Roberto Alejandro Risaro y Teresa Noemí

Cañuqueo, Pablo María Etchezar e Irene Verónica Laspeñas Fuentes; siendo contestes en las circunstancias vividas por la actora en relación a la compra de un vehículo 0km, la demora en su entrega y la afectación en la dinámica familiar.

En dicha oportunidad, la Sra. Vanesa Laura Gorriaran, compañera de trabajo de [ACTOR_1] relató que compartían oficina y que en más de una oportunidad la escuchó decir que estaba sin vehículo porque había vendido el que tenía a fin de entregar una suma de dinero y retirar uno 0 Km., pero que las demandadas no se lo entregaban. Que aproximadamente estuvo de 8 meses a 1 año sin vehículo, y que eso lo sabe porque junto con otra compañera se turnaban para buscarla y llevarla al trabajo, dada la distancia que había entre el domicilio de [ACTOR_1] -del otro lado de la tura- y su lugar de trabajo -centro de la ciudad-. También que en más de una oportunidad le prestó su vehículo a la actora para que fuera a retirar a su hija más grande del [LUGAR_1]; y que por lo general se trasladaban en transporte público, colectivos, taxis. Asimismo, que [ACTOR_1] se hace cargo de su papá, un señor mayor que vive solo en Pomona y esta enfermo, por lo que ella le realizaba los trámites en el banco, le compraba medicamentos y comida.

A su turno, el testigo Roberto Alejandro Risaro, amigo de la familia de la actora, manifestó que en alguna oportunidad ha asistido al padre de la actora que reside en Pomona a 30 km. de Choele Choel, haciendo las compras de alimentos y medicamentos; ya que ella no tenía vehículo para trasladarse a la localidad vecina.

Por su parte, la testigo Teresa Noemí Cañuqueo, vecina de la actora, declaró ha prestado ayuda a [ACTOR_1] llevando a su hija más chica al jardín; que la más grande iba al colegio en Luis Beltrán y se organizaban con taxis o colectivos. Que [ACTOR_1] asiste a su papá que vive en Pomona, y que durante todo el tiempo que no tenía auto iba en colectivo o

en autos prestados; y por otro lado, que el marido de [ACTOR_1] es ciclista y debía trasladarse a otras localidades, pero no podía hacerlo por la falta de vehículo.

El Sr. Pablo María Etchezar, amigo de la familia de la actora, dijo que el hecho de estar tanto tiempo sin vehículo alteró la organización de la familia, en cuanto a las actividades diarias, las compras, ir a trabajar, llevar las hijas a la escuela y jardín, ya que todo lo que les queda a 20 cuadras de su domicilio en tanto viven del otro lado de la ruta. Que debían contratar taxis para el día a día o pedir autos prestados a algún amigo; que muchas veces se movilizaban caminando o en bicicleta. Que [ACTOR_1] viajaba periódicamente a Pomona a ver a su papá, al que debía comprarle los medicamentos y los alimentos; el tiempo que no tuvo el vehículo iba en colectivo urbano.

Y la Sra. Irene Verónica Laspeñas Fuentes, amiga de [ACTOR_1], manifestó que ha ayudado a [ACTOR_1] retirando a su hija del jardín, también prestándole su auto particular para que [ACTOR_1] pudiese viajar al Valle a llevar a su padre al medico por las afecciones de salud que padece. Que el papá de [ACTOR_1] vive en Pomona, que es un señor grande, con problemas de salud, que ella es su apoderada le realiza los trámites en el banco, le compra los medicamentos y los alimentos. Que [ACTOR_1] vive del otro lado de la ruta, a 20 cuadras del centro donde está su trabajo, por lo que iba en taxi o la buscaba alguna compañera; y que su marido practica ciclismo y debía trasladarse a otras localidades pero no contaba con su vehículo para ello.

5.c) Con toda la prueba reseñada, concluyo que la actora ha acreditado su versión de los hechos, esto es la mora de un año en que incurrieron las demandadas en entregarle el vehículo adquirido, en cuanto presentó la documentación en la concesionaria en fecha 25/2/2021 abonando el 20% del valor de la unidad, correspondiendo la entrega el 11/5/2021, mas se

efectivizó el 06/5/2022.

Destaco que la entrega tardía del rodado por parte de las demandadas no está controvertido por las partes, sino que por el contrario es un hecho expresamente reconocido por [DEMANDADO_3], la cual expresamente manifestó que se presentó una situación de fuerza mayor que provocó la mora en la entrega del rodado, en tanto se presentaron dificultades para el ingreso de los vehículos al país, como el de objeto de ésta litis, por las restricciones en las importaciones y demoras en el sistema SIMI.

Sin perjuicio de lo manifestado por la concesionaria, tengo presente que habiéndose enviado un oficio judicial a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la Republica Argentina (ACARA), se agregó en autos -7/8/2025- un informe del que surge que [DEMANDADO_3] no ha efectuado gestiones, reclamos ni acciones ante el Estado Nacional vinculadas a las restricciones a las importaciones de automotores 0 Km.; así como tampoco cuenta con algún registro que informe la cantidad de unidades 0 Km. que se encuentran aguardando la aprobación administrativa para formalizar su importación al territorio nacional, dado que dicho procedimiento corresponde a las terminales automotrices y/o importadoras correspondientes.

Tal informe de ACARA desvirtúa la aseveración fáctica brindada por la concesionaria, como así tampoco ha producido prueba alguna que acredite su postura.

En lo que respecta a la postura asumida por el resto de las demandadas, tengo presente que [DEMANDADO_2] limitó su defensa a plantear la excepción de falta de legitimación pasiva, la que fue tratada extensamente en el acápite anterior.

Por su parte [DEMANDADO_1], intentó eximirse de responsabilidad afirmando que no debe responder por el accionar de la concesionaria que ha demorado la entrega del vehículo; sin embargo, no solo que como

administradora del plan de ahorro también le cabe responsabilidad por la entrega tardía del vehículo, sino que tampoco ha producido prueba técnica que la exima de responsabilidad.

Así las cosas, entiendo que todas las demandadas deben responder frente a la actora por el incumplimiento contractual en el que han incurrido con la entrega tardía del vehículo que ha adquirido; ello en el entendimiento de que en el presente caso media una red de vínculos en la comercialización, pues intervinieron diversas empresas organizadas a través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser interpretados los unos con los otros (Art. 1073 y 1074 y ss. del CCC).

En conclusión, de la valoración integral de la prueba, considero que las demandadas incumplieron el contrato celebrado con la actora, basándose su responsabilidad en el factor de atribución objetivo ya que nace de la antijuricidad de su accionar por no cumplir con las condiciones pactadas; ello de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 10 bis, 19, 40 y ccdd. de la Ley N° 24.240; y los arts. 724, 730, 955, 961, 1092 y sgtes. del CCCN; por lo que corresponde acoger favorablemente la acción entablada por [ACTOR_1] condenando a las empresas demandadas [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1], en forma solidaria, a responder por los daños y perjuicios causados.

6) Determinada la responsabilidad de las demandadas, debo avocarme al planteo de nulidad del Art. 7 de las Condiciones Generales del plan de ahorro, impetrado por la actora.

En su parte pertinente recita: *"En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador, o de la Sociedad*

*Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización. **El valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última.** En el supuesto que la diferencia surgida supere la deuda existente o no existieren saldos de deuda, el monto correspondiente será pagado por la Sociedad Administradora al Adjudicatario dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien".*

Sostiene que ello implica que el daño actual que sufre la suscriptora/consumidora le será indemnizado con la compensación de cuotas en la finalización del plan conforme el valor de la unidad vigente al vencimiento del plazo de entrega, produciéndose así una licuación del monto de la penalidad.

Afirma la actora que dicha cláusula por sus propios términos y en conjunción con lo dispuesto por el art. 793 del CCCN importa una verdadera cláusula abusiva, porque al establecer una penalidad se coarta la posibilidad de recibir una reparación plena por el daño sufrido de conformidad al art. 1740 del digesto de fondo.

Para expedirme aquí recordaré que el art. 793 del mentado código dispone: *"La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente".*

El art. 1740 expresa: *"La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable"*.

Por su parte, el art. 1743 dice: *"son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder"*.

Que, asimismo, la cláusula contractual en tratamiento es contraria a la disposición del Art. 37 de la LDC, la cual dispone: *"Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños"*.

En atención a las normas antes transcritas y entendiendo que la cláusula atacada del contrato de adhesión atenta contra el derecho de la consumidora que ha visto conculcado su derecho a obtener la reparación plena del mismo, corresponde sin más declarar la nulidad del art. 7 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión al Plan de Ahorro N° 00960237 por ser una cláusula abusiva.

7) Siendo ello así, me avoco al planteo de los cobros indebidos por parte de las demandadas y reclamados aquí por la accionante. Ésta última afirma que las demandadas en concepto de inscripción del vehículo en el Registro de la Propiedad Automotor, han percibidos sumas de dinero de forma

indebida, ya que conforme surge de la IGJ los valores que debieron percibir por cada rubro son los siguientes:

- 1.- Por flete: \$2450 dado que entre General Pacheco y Bahía Blanca existen 710 km. de distancia.
- 2.- Por gastos de informes comerciales el máximo que debieron percibir es \$137.
- 3.- Por Honorarios Gestoría Inscripción del Bien Tipo \$4240.
- 4.- Honorarios Gestoría Constitución e Inscripción de Prenda sobre el Bien Tipo \$1540.

Que, sin embargo, por flete cobraron \$71.500; por gastos de informes comerciales percibieron la suma de \$800; por gastos de gestoría por inscripción del bien y constitución de prenda del bien percibieron \$30.000; cobrando en exceso de acuerdo a la norma reglamentaria la suma **\$93.933**.

Continúa diciendo que además, cobraron la suma de \$207.200 en concepto de Aranceles/Sellados -conforme nota de debito N° [TELEFONO]-, cuando de las constancias registrales surge que el importe abonado fue de \$53.688.40 en concepto de aranceles de inscripción inicial y en concepto de impuesto de sellos se abonó \$84.683,28, es decir un total de **\$68.828,32** de más.

Que, por otra parte las demandadas cobraron la suma de \$36.200 en concepto de sellado de prenda cuando se abonó por dicho concepto un total de \$30.376,28, es decir que el monto que percibieron de más fue de \$5.823,72; y por último cobraron formularios por \$11.000 siendo que ello insumió un gastos de \$10.272,00; es decir, que cobraron de más **\$728,00**.

Indica que todo surgió a partir del pedido de rendición de cuentas efectuado por la accionante a las demandadas mediante el envío de Cartas Documento -10/6/2022-, descubriendo que se le habría cobrado indebidamente la suma de **\$160.712,39**.

Como ya dijera la demandada [DEMANDADO_3] reconoció a la

accionante vía Carta Documento -adjunta como documental y que tengo a la vista- haber percibido de más la suma de \$68.828,32 y le solicitó sus datos bancarios a fin de reintegrar dicho importe.

Con toda la prueba rendida, tengo presente que a la fecha [DEMANDADO_3] no acreditó el pago de la suma de \$68.828,32 que reconoció haber percibido de forma indebida, ni el monto de \$160.712,39 reclamado por la actora.

Por lo expuesto, considero que le asiste razón a la actora, por lo que [DEMANDADO_3] deberá reintegrarle la suma de **\$160.712,39** con más intereses devengados desde su efectivo pago hasta el 30/4/2023 conforme lo establecido en "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de Trabajo", y desde el 01/05/2023 hasta su efectivo pago con intereses fijados en "Machin Juan Americo c/ Horizonte ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. Del 24/06/2024" y Ac. N° 23/2025 STJRN o la que en el futuro la reemplace.

8) Continuaré con el tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada uno de ellos, y en su caso, su cuantificación.

8.1) Privación de uso del vehículo: La actora reclama la suma de \$897.000,00 entendiendo que desde la fecha que correspondía la entrega del vehículo 11/5/2021 a su efectivización 6/5/2022 transcurrieron 242 días hábiles y 118 inhábiles, asumiendo un gasto aproximado de \$2.000,00 por cada día hábil para las actividades normales, incrementándose a \$3.500,00 dado los viajes a Pomona los fin de semana y días feriados.

Para decidir aquí tengo en consideración que la actora acompaña tickets de Vía Bariloche con fecha desde septiembre/2021 hasta abril/2022, los pasajes del colectivo de larga distancia desde Choele Choel a Comodoro Rivadavia y viceversa de julio/2021; y también los tickets de taxis con fecha enero y febrero de 2022.

En consecuencia, considero que debe prosperar el rubro reclamado; y teniendo presente la depreciación monetaria y el monto reclamado, resultando razonable y justa la indemnización en la suma actual de **\$4.000.000,00** con más los intereses del 8% desde la fecha en que debió ser entregado el vehículo hasta el dictado de la presente, y de allí en más, los intereses fijados en el fallo ya citado "Machin", Ac. 23/2025 STJRN o la que en el futuro la remplace, hasta la fecha de su efectivo pago.

8.2) Gastos de envío de Cartas Documento y honorarios del abogado: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$126.800, ello con fundamento en que debió remitir 5 Cartas Documento a las demandadas a un valor actualizado de \$1.350, y debió abonar los honorarios del Dr. Squadroni por su labor profesional en el trámite de mediación bajo el Legajo N° 47-CRC-2022 por el importe de \$120.050. Para acreditar tal acompañó CD dirigidas a las accionadas -de las cuales se produjo prueba informativa agregada en 7/6/2024- y Factura N° 00000009 del 9/11/2022 por la suma de \$120.050, en concepto de honorarios acordados en la mediación realizada en Legajo N° 47-CRC-2022.

Por tanto, haré lugar al presente rubro por la suma de **\$126.800**, diferenciando de la siguiente manera: la suma de **\$1.350,00** por el envío de cada Carta Documento (son 5) devengará intereses a partir de la fecha en que cada una fue entregada (CD171972611AR: 16/06/2022; CD171972605AR: 15/06/2022; CD171972599AR: 16/06/2022; CD172888415AR: 11/03/2022; y CD982464387AR: el 04/08/2021) a la tasa del 8% hasta la fecha de interposición de demanda (15/11/2022) y de allí en más la tasa de interés legal fijada por el STJRN in re "Machin", Ac. 23/2025 y/o la que la suplante en un futuro hasta su efectivo pago; y la suma de **\$120.050** devengará intereses legales antes citado desde la fecha en que fue emitida la Factura N° 00000009 el día 9/11/2022 hasta su efectivo pago.

8.3) Daño moral: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$1.000.000, ello con fundamento en que las accionadas no solo se ha incumplido el contrato, sino que además le han proferido un trato indigno al cobrarle dinero de más. Asimismo, describe las consecuencias en la vida cotidiana de su familia por haberse desprendido el automotor con que contaba y no contar con el vehículo comprometido por las accionadas, todo lo cual ha sido corroborado con las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Se sostiene que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona. Y la doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *"... específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico ..."* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

Asimismo, siempre he de recordar respecto a este rubro que conlleva ínsita la característica de su difícil cuantificación, ello por involucrar afectaciones íntimas de la persona reclamante. Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que *"Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a*

la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (Ref.: "DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . Nº 33227- J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Con el propósito de cuantificar el presente rubro, y a su vez, no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en un antecedente jurisprudencial de nuestro Tribunal de Alzada, calculándoles a dichos motos los efectos de la inflación a la fecha con la herramienta que para tales efectos nos provee la el PJRN a través de su web oficial.

A tal fin digo que en autos caratulados "DE RAFAEL FLORENCIA PAULA C/ NIPPON CAR S.R.L Y TOYOTA PLAN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº RO-00234-C-2024), en el cual se trataba del reclamo de una mujer que contrató un plan de ahorro a fin de adquirir un vehículo 0km., y que luego de adjudicar el mismo abonando la suma correspondiente y presentando la documentación solicitada, no le fue entregada la unidad en el tiempo pactado. Allí la sentencia de primera instancia del 8/8/2025 fijó una indemnización por daño moral de \$3.500.000, suma que a la postre es confirmada en sentencia del 29/10/2025 por la Cámara de Apelaciones de la 2º CJ rionegrina. Tal importe a la fecha equivale a \$7.101.913,00.

Por tanto, teniendo presente las consecuencias padecidas por la actora; que las demandadas son proveedores profesionales en la relación de consumo, por lo que de las mismas debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC); el alongado tiempo transcurrido de mora en la entrega del automotor, la constricción de recurrir

a diversas instancias de reclamo para obtener la indemnización requerida, y el monto reclamado en la demanda, determino el rubro en la suma de **\$7.000.000,00**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha en que en que debió haberse entregado el vehículo -11/5/2021- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo los intereses fijados in re "Machín", Ac. 23/2025STJRN y/o la que en un futuro la reemplace.

8.4) Daño punitivo: Bajo este rubro la actora reclama la suma de \$4.713.273, ello con fundamento en que las empresas demandadas no han cumplido con las obligaciones a su cargo de hacer entrega del vehículo adquirido en tiempo y forma; ni brindar información adecuada y trato digno, habiendo las accionadas una actitud desinteresada frente a sus reclamos.

Para expedirme tengo en consideración lo dispuesto en el art. 52 bis de la LDC, el que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley"*.

En mismo sentido tengo en cuenta que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido el 30 de mayo de 2024, en autos "CAMPOS, FACUNDO EMIR SEBASTIAN C/CENCOSUD S.A. Y EMBOTELLADORA DEL ATLANTICO S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO-10417-C-0000), sosteniendo que *"... Desde mi perspectiva, el análisis*

que al respecto se efectúa en las instancias anteriores no cumple con los parámetros establecidos por este Cuerpo en el precedente 'Cofré' (STJRNS1 - Se. 09/21). Se dijo allí que la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240 es una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe un consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. En resumen, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional, y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero 'incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (CNCom., Sala D, 'Henández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S,A,I.C.E.I. y otro s/sumarísimo', 03-03-20) (...) La recurrente ha acreditado el cumplimiento de las normas y controles adecuados en el proceso de embotellado -tal como se destacó anteriormente-, a lo que cabe añadir que su conducta a lo largo del proceso ha sido de colaboración con

el esclarecimiento de los hechos, sin observarse el particular desprecio o indiferencia frente a los derechos del consumidor, que suelen justificar la condena por daños punitivos (...) no se configura una conducta disvaliosa ni particularmente lesiva de los derechos de los consumidores a disuadir. Similar criterio adoptó el Tribunal Superior de Córdoba en el conocido precedente 'Teijeiro o Teigeiro' (TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial, 15-04-14, expte. 1639507/36 T14/12, 'Teijeiro o Teigeiro, Luis Mariano c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. - abreviado - otros - recurso de casación'), que suscitó múltiples análisis doctrinarios (...) El Superior Tribunal aseveró, evocando la sentencia de la Cámara, que 'no basta el mero incumplimiento legal o convencional para la condena de daños punitivos (...) es necesario la concurrencia de dos requisitos: a) una conducta deliberada del proveedor, culpa grave o dolo; b) daño individual o de incidencia colectiva, que supere el piso o umbral que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad una apoyatura de ejemplaridad'. Por todo lo expuesto y como anticipara al comienzo del voto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la codemandada Embotelladora del Atlántico S.A. en lo que respecta a la imposición de daños punitivos y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIa. Circunscripción Judicial en fecha 08-11-23".

Y que el 25 de junio de 2024, expresó nuestro máximo Tribunal provincial en los autos "FABI, MARIA BELEN C/VIA BARILOCHE S.A. S/DAÑOS Y PERJUCIOS (SUMARISIMO) S/CASACION" (Expte. N° RO-20332-C-0000) que "A todo evento, cabe destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que, por otro lado, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de

enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos del consumidor o de incidencia colectiva. Por el carácter excepcional que tiene esta figura, no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa. En el supuesto bajo análisis, por el contrario, no se evidencia la trascendencia social de la conducta del proveedor del servicio, ya que no se advierte la existencia de una práctica sistemática y reiterada -como suele ser, por ejemplo, la sobreventa de pasajes- que, en todo caso, debió acreditarse mediante el relevo de lo sucedido en casos similares, siempre teniendo presente que la voluntad rescisoria partió de la propia usuaria. En otros términos, no media aquí el ‘oportunismo contractual’ al que se ha referido la doctrina (Elías, Ana I., en ‘La reforma del Régimen de Defensa del Consumidor por Ley 26.631’, coordinado por Ariza, Ariel; primera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, p. 143)”.

En autos obran las Cartas Documento que la actora envió a las demandadas por la entrega tardía del vehículo adquirido y el cobro de sumas indebidas, así como también citándolas a mediación, todo sin obtener respuesta favorable lo que lo llevó a interponer la presente demanda a fin de proteger sus derechos.

Con tales se ha acreditado en autos que las demandadas han actuado con grave indiferencia frente a su reclamo.

Aduno que a lo largo de este proceso la actitud de las demandadas no han demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto.

Todo lo cual, configura un destrato injustificado para con la actora por consiguiente demostrándose así la vulneración al trato digno que mereciera la reclamante; y por lo que adelanto prosperará el presente rubro.

Para determinar el monto de éste ítem indemnizatorio tomaré como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes fácticos y jurídicos descriptos y citados, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, la actitud de las requeridas con posterioridad al hecho, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de las demandadas.

Asimismo, entiendo pertinente -teniendo, además especial consideración la doctrina obligatoria emergente del STJ en autos "BARTORELLI" (Expte. N° VI-31306-C-0000; del 17/10/23- establecer la procedencia del rubro Daño Punitivo considerando la canasta básica para hogar tipo 3 el cual a la fecha es de \$1.645.737,00 (publicado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_08_26ED3042AA70.pdf); por tanto, teniendo presente el monto reclamado, determino el presente rubro en **5 canastas básicas de hogar tipo 3** a valores de la fecha de pago; con más la aplicación de la tasa de interés pura del 8% desde el 11/5/2021 hasta el presente, y de allí en más y hasta su efectivo pago la determinada por el STJ in re "Machin" y Ac. N° 23/2025 STJRN, o la que la suplante en el futuro, en observancia de lo resuelto por nuestro cimerio Tribunal provincial en autos "GUIRETTI, DENISE MARIANA c/GUSPAMAR S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO S/ CASACION" (Expte. N° 24949/16 // 30611/19-STJ-, Se. del 04/05/2020).

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$11.287.512,39 con más el valor a la fecha de pago de 5 canastas básicas para hogar tipo 3; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO

AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra *“...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”* (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a las accionadas, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Para la regulación de honorarios se considera la condena de las canastas para hogar tipo 3 en la suma de \$8.228.685,00.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la defensa interpuesta por la demandada [DEMANDADO_2] con costas.

2) Hacer lugar a la demanda instaurada por la [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_3], [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_1]; por ende, declarar la nulidad del artículo 7 de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión al Plan de Ahorro N° 00960237, y condenar a las accionadas a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abonen a la actora la suma de \$11.287.512,39 con más el valor a la fecha de pago de 5 canastas básicas para hogar tipo 3, e intereses determinados en los considerando; todo bajo apercibimiento de ejecución.

3) Imponer las costas del proceso en su totalidad a las demandadas; y regular los honorarios profesionales y sobre el monto base que prospera la demanda: para el Dr. Pablo Squadroni en carácter de letrado apoderado de la actora en el 20%; para el Dr. Simón Pedro Orte, en carácter de letrado apoderado de [DEMANDADO_3] en el 13%; para el Dr. Mariano Brillo, en su carácter de apoderado de Volkswagen Argentina S.A, en el 17%; y para los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel Zuain y Hernán Zuain, en carácter de apoderados de [DEMANDADO_1] en la suma conjunta y equivalente al 17%. Cúmplase con la ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

4) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mvm / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza Subrogante